

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00255 00

Referencia. Ejecutivo de Cooperativa Epsifarma en Liquidación contra Medimás EPS S.A.S.

Sería del caso dar aplicación al inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P. conforme al cual "*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso*", para rechazar el recurso que antecede; sin embargo, de una revisión de lo actuado, se hace necesario efectuar un control de legalidad, con base en lo siguiente:

1. Si bien el auto fechado 29 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, según anotación en el estado, fue notificado el día siguiente, y revisado el micrositio de este juzgado, también se advierte que fue incorporado de manera digital el contenido de dicha actuación, revisado el mencionado estado<sup>1</sup>, se advierte que se desanotó por error el proceso No. **2020-00055**, radicación que corresponde a un proceso verbal.

No obstante, la Secretaría no registró en el software SIGLO XXI, la anotación en comento, para luego, en aras de remediar el impase, notificó una vez mas el auto de 29 de octubre de 2020, el día 18 de noviembre de 2020, incurriendo otra vez en error, pues dicha actuación, no fue insertada en el micrositio de este juzgado, en pleno acatamiento de las nuevas directrices implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3. Empero, pasando por alto lo narrado, la parte ejecutante, en razón de la confianza legítima que le suministraba la mencionada plataforma SIGLO XXI, interpuso recurso el 24 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, encontrándose éste en tiempo respecto de la nueva fijación que se realizara el día 19 del mismo mes, la cual pese a no estar insertada en el

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156062/36626731/ESTADO+N.039.pdf/d82d2b1e-0807-4af0-94ac-2e4011855e4d>

<sup>2</sup> Fecha recibido correo recurso reposición y subsidio apelación. Consecutivo 22 Exp. Digital

micrositio del juzgado para esa calenda, el Despacho entiende que la parte usó el primer medio citado para enterarse de la decisión, circunstancia por la cual, se tendrá ese acto de notificación, como el legal para el proveído que resolvió negar el mandamiento.

En ese orden de ideas, y sin necesidad de realizar pronunciamiento alguno en relación con el recurso ahora interpuesto, se deja sin valor ni efecto el contenido de la providencia adiada el 18 de diciembre de 2020.

En firme la presente determinación, ingrese el expediente para proveer sobre el recurso formulado contra la providencia que denegó la orden de apremio.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf2f64b4b52d633b902a41653453fb34a2780fdd943a5e27b4e3050553ce3316**

Documento generado en 12/03/2021 06:54:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**